

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce de la sentencia en alzada, únicamente su parte expositiva.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Corte Suprema Rol N°251.232-2023, compareció la abogada doña Diana Vergara Cañete, en representación de doña Marta Graciela Díaz Figueroa, quien dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Curacaví y su Consejo Municipal, calificando como ilegal y arbitraria la decisión del órgano edilicio de no renovar la patente de alcoholes de su local comercial, Discoteca "Bufón", ubicada en la Ruta 68, kilómetro 50,8, Curacaví, que mantiene desde el año 1961 en dicha comuna.

Expresa que, en Asamblea del Concejo Municipal de Curacaví realizada el 28 de julio de 2023, se resolvió aprobar todas las solicitudes de renovación de patentes de alcoholes, con excepción de la correspondiente al local del recurrente, sin previa citación a dicha sesión para efectos de poder presentar sus argumentos. Añade que el argumento dado por los miembros del Concejo Municipal para rechazar la renovación de la patente, dicen relación con un supuesto informe de Carabineros que daría cuenta de la comisión de diversos ilícitos en el sector y al interior de la discoteca y una carta firmada por la Junta de Vecinos del sector, quienes denunciarían la ocurrencia de balaceras, ruidos



molestos, carreras de autos entre otros hechos desagradables asociados al funcionamiento del local comercial.

Agrega que, el supuesto informe de Carabineros no sería tal, pues según se le ha informado sería en realidad un informe del equipo de Seguridad Pública del Municipio en el que ni siquiera se detallarían los ilícitos que se asocian al sector, menos aún, cómo el funcionamiento de la discoteca influye en su ocurrencia. En cuanto a la carta enviada por la Junta de Vecinos cuestiona su representatividad, al ser suscrita sólo por tres miembros de la directiva sin previa discusión del asunto en una asamblea; su falta de objetividad, dado que la presidente de dicha organización, y firmante de la carta, es propietaria de una botillería a menos de 100 metros de la discoteca; y la veracidad de sus afirmaciones, dado que no existen antecedentes que avalen las supuestas balaceras, denuncias de ruidos molestos, y se trata de un recinto cerrado donde no pueden circular vehículos.

Sostiene que la actuación de las recurridas carece de fundamentación suficiente e infringe el artículo 7 de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que establece que la no renovación procede cuando los establecimientos sean definitivamente clausurados por infracción a dicha ley o a disposiciones municipales, o no pago dentro de los plazos legales, ninguno de cuyos supuestos acontece en su caso, desde que la recurrente no mantiene sanciones, e incluso, el artículo 47 del citado cuerpo legal



establece que la tercera infracción de sanciona con clausura temporal y la cuarta con clausura definitiva.

Así, la actuación municipal le privaría del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales de los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se disponga la renovación de su patente.

**Segundo:** Que, la recurrida en su informe señala que es falso que el Concejo Municipal de Curacaví haya votado por la no renovación de la patente de alcoholes de la recurrente sin contar con antecedentes concretos para ello, ya que la decisión fue debidamente motivada.

Indica que los hechos delictuales ocurridos en las inmediaciones del local no son eventos aislados, individualizando seis denuncias por hechos ocurridos durante el último año al interior o en las inmediaciones de la discoteca "Bufón", constitutivos de los delitos de abuso sexual, lesiones graves en balacera, lesiones leves y robo por sorpresa; y señalando que dicha información fue obtenida de informes elaborados por la Dirección de Seguridad Pública del municipio y Carabineros de Chile.

Sostiene que, no se han vulnerado las garantías constitucionales de la actora, puesto que su local comercial se volvió foco delictual en la comuna, de esta manera aquellos negocios a los que sí se renovó la patente no se encuentran en la misma situación de la discoteca "Bufón".



Niega así la existencia de cualquier ilegalidad o arbitrariedad en la no renovación de la patente de la actora.

**Tercero:** Que, de las alegaciones planteadas por el recurrente en su libelo, queda en evidencia que la adecuada resolución de la controversia pasa por analizar la suficiencia de los motivos esgrimidos por la Municipalidad de Curacaví a la hora de dictar el acto terminal, para no renovar la patente de alcoholes objeto de estos antecedentes.

**Cuarto:** Que, comenzando este ejercicio con la lectura del Decreto Exento N°1226 de 28 de agosto de 2023, queda a la vista que, en él, únicamente figuran antecedentes normativos, jurisprudenciales y descriptivos –en los primeros siete considerandos–, seguido por una consideración genérica, que no permite aclarar los motivos específicos que determinan la decisión de no renovar la patente de alcoholes del actor.

En efecto, en relación con las patentes de alcoholes registradas bajo los roles N° 400119 y N° 400151, pertenecientes a doña María Graciela Díaz Figueroa para el recinto denominado "Discoteque Bufón", el acto administrativo expresa, en lo particular, *"Que, para su decisión el órgano colegiado tuvo a la vista dentro de los antecedentes el informe de la 63° Comisaría de Curacaví de 23 de julio de 2023, y la presentación presencial de la presidenta de la Junta de Vecinos San José Obrero Sra. Patricia Pérez, quien expuso las dificultades que han tenido que sortear los vecinos del recinto en cuestión, en términos de riñas,*



*actividades que atentarian contra la moral y las buenas costumbres alterando el buen vivir de los vecinos".*

**Quinto:** Que, como se puede apreciar, los argumentos en que se ha pretendido justificar la decisión perjudicial para el recurrente, se refieren a situaciones genéricas, innominadas e inespecíficas, de modo que, los antecedentes reseñados en caso alguno pueden ser entendidos como suficientes para satisfacer los requisitos de motivación contemplados en la ley.

En efecto, a tal conclusión se debe arribar si se considera que, el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo, no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que sean comprensibles para el administrado, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como la jurisdicción.

Entonces, tal presupuesto no será satisfecho, sino cuando los argumentos del órgano administrativo que adopta la resolución consistan en razones objetivas y comprobables que doten de razonabilidad a la decisión terminal, suprimiendo todo dejo de arbitrariedad.

Pues bien, en la controversia de marras nada de eso ocurre, pues, por un lado, el parecer infundado, anónimo y genérico de la Junta de Vecinos —en cuanto las supuestas dificultades que han tenido que sortear los vecinos en



relación a riñas y actividades que atentarian contra la moral y buenas costumbres, no se traduce en ningún antecedente concreto sobre su efectiva ocurrencia, ni proporciona datos que permitan su verificación-, y, por otra parte, el Informe N° 63 de la Comisaría de Curacaví, elaborado en el contexto de una Reunión de trabajo que proporciona una georreferenciación de casos policiales en relación a la "Discoteque Bufón", en el periodo 2019 a 2023, sin referencia particular a hechos imputables a la recurrente, no pueden ser entendidos como motivo suficiente para no renovar una patente de alcoholes, por no satisfacer el objetivo o finalidad mencionada en el párrafo precedente.

**Sexto:** Que, por aquello que se viene explicando, la no renovación de la patente de alcoholes de la recurrente debe ser considerada como ilegal, al infringir el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, resultando evidente que tal irregularidad ha perturbado el legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita y a la igualdad ante la ley, garantizados en los numerales 21 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ameritando, con ello, que la presente acción cautelar sea acogida, debiendo ser renovada la señalada patente, en tanto la recurrida no emita un parecer debidamente fundado, en los términos que se ha venido razonando.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la abogada doña Diana Vergara Cañete en representación de doña María Graciela Díaz Figueroa en contra de la Municipalidad de Curacaví, ordenándose a la recurrida disponer la renovación de la patente de alcoholes objeto del presente arbitrio, en tanto no se emita una decisión distinta, debidamente fundada, en los términos expresados en el cuerpo de la presente decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz G.

Rol N°251.232-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Ministra Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.





XHQXPPPJSE



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

